

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| AVISO Nº 025- PUBLICADO EL 08 DE OCTUBRE DE 2021- 14 DE OCTUBRE DE 2021 |            |                                 |            |                        |                             |          |   |                          |
|---|------------|---------------------------------|------------|------------------------|-----------------------------|----------|---|--------------------------|
| No.   | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                      | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
| 1   | DHG-113    | LILIANA PATRICIA TAPIAS ALVAREZ | VCT-000454 | 21-may-21              | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10       | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA             | SI                       |
| 2   | CFB-111    | JOSE EMILIO HERRERA PAEZ        | VCT-000408 | 14-may-21              | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10       | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA             | SI                       |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día ocho (08) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día catorce (14) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

|   |           |  |                |          |                                      |    |                                   |    |
|---|-----------|--|----------------|----------|--------------------------------------|----|-----------------------------------|----|
| 3 | EBS-112   | OLIVER<br>ANTONIO<br>TAPIAS<br>ALVAREZ,<br>SOCIEDAD<br>TRANSCOQUE<br>S.A.S | VCT-<br>000371 | 7-may-21 | AGENCIA<br>NACIONAL<br>DE<br>MINERIA | 10 | AGENCIA<br>NACIONAL DE<br>MINERIA | SI |
| 4 | LIC-08031 | LEONARDO<br>PATIÑO<br>CICUAMIA, LUZ<br>MABEL MACIAS<br>PULIDO              | VCT-<br>000372 | 7-may-21 | AGENCIA<br>NACIONAL<br>DE<br>MINERIA | 10 | AGENCIA<br>NACIONAL DE<br>MINERIA | SI |
| 5 | ICQ-08298 | CARLOS<br>NORBERTO<br>OLARTE<br>BARRERA                                    | VCT-00381      | 7-may-21 | AGENCIA<br>NACIONAL<br>DE<br>MINERIA | 10 | AGENCIA<br>NACIONAL DE<br>MINERIA | SI |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día ocho (08) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día catorce (14) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

|   |                |   |                |          |                                      |    |                                   |    |
|---|----------------|---|----------------|----------|--------------------------------------|----|-----------------------------------|----|
| 6 | IDH-<br>08001X | GEREMIAS<br>SAGAL<br>TRUJILLO,<br>YEISON FABIAN<br>VILLALBA<br>GOMEZ,<br>WILMER<br>HERRERA<br>CARVAJAL,<br>SOCIEDAD<br>GREEN SKY<br>EMERLAD S.A.S | VCT-<br>000374 | 7-may-21 | AGENCIA<br>NACIONAL<br>DE<br>MINERIA | 10 | AGENCIA<br>NACIONAL DE<br>MINERIA | SI |
|---|----------------|---|----------------|----------|--------------------------------------|----|-----------------------------------|----|

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día ocho (08) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día catorce (14) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

|   |            |   |            |           |                             |    |                             |    |
|---|------------|---|------------|-----------|-----------------------------|----|-----------------------------|----|
| 7 | KF5-08022X | JOSE FERNANDO PULIDO CALDERON,<br>INGRID JOHANA REYES PARRA,<br>MANUEL ALFONSO MANCIPE APONTE | VCT-000414 | 14-may-21 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI |
| 8 | HFM-082    | JORGE ELIECER LOPEZ ALVAREZ   | VCT-000460 | 21-may-21 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI |

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día ocho (08) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día catorce (14) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20219030738171

Nobsa, 08-09-2021 17:11 PM

Señor (a) (es)  
**LILIANA PATRICIA TAPIAS ALVAREZ**  
 Dirección: Carrera 6 N° 1-66 Barrio San Jerónimo  
 Mongua - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° DHG-113, se ha proferido la Resolución No. VCT-000454 de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DECESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-113, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000454 de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
 Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución VCT-000454 de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No DHG-113.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 |  
 Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

|  |  |   |
|--|--|---|
| <b>COORDINADORA</b>  | GUIA:<br>20015953764.1   | UNIDAD<br>1/1                           |
| <b>COORDINADORA</b>  | GUIA:<br>39720997197.1   | UNIDAD<br>1/1                           |
|  |  | C.C.<br><b>DOC</b>                      |
| DE: LILIANA PATRICIA TAPIAS<br>CR 6 # 1 66 SAN JERONIMO                              |  |   |
| MONGUA (BOY) TEL 1 Z.Postal:   |  |   |
| PARA: ANM NOBSA<br>KÍLOMETRO 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA                           |  |   |
| SOGAMOSO (BOY) TEL 2 Z.Postal:   |  |   |
| Observaciones Cliente:<br>GUIA INICIAL: 20015953764 Doc. 20219000000000              |  |   |
| Ref: 20218000000000 39720997197.1  |  |   |
| Origen<br>1<br>BOG   |  | Destino<br>(1)<br>2021-09-25            |
|  |  | Zona Hub<br>800<br>Equipo Reparto<br>71 |



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000454 DE

( 21 MAYO 2021 )

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-113"

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 11 de febrero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.575, CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.445, OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.740, GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.006 y LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.167 suscribieron el Contrato de Concesión No. DHG-113, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 66 hectáreas y 1908 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de GAMEZA, Departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 12 de octubre de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de Radicados Nos. 2011-412-029274-2 de fecha 19 de septiembre de 2011 y 2012-430-000509-2 de fecha 15 de marzo de 2012, el señor GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA presentó aviso previo de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. DHG-113 en favor de los señores EDWARD JOSÉ TAPIAS ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.573.796 y ALBA HELENA TAPIAS ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.474.

El día 24 de julio de 2012, a través de Radicado No. 2012-430-002625-2, el señor JAVIER RODRIGUEZ NOSSA en su calidad de apoderado del señor GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA invocó la prerrogativa legal del Silencio Administrativo Positivo establecida en el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Resolución No. 001604 de 19 de noviembre de 2012<sup>1</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad resolvió rechazar el silencio administrativo positivo presentado dentro del Contrato de Concesión No. DHG-113, entender surtido el trámite de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. DHG-113 en favor de los señores EDWARD JOSÉ TAPIAS ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.573.796 y ALBA HELENA TAPIAS ÁLVAREZ

<sup>1</sup> Notificada personalmente al señor CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ el día 6 de febrero de 2013 y respecto de los demás mediante Edicto No. 00014-2013 fijado el día 20 de febrero de 2013 y desfijado el día 26 de febrero de 2013. El acto administrativo en mención quedó en firme el día 6 de marzo de 2013, como quiera que contra el mismo no se presentó recurso alguno.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-113"**

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.474 y requerir a cedente y cesionarios para que allegaran contrato de cesión de derechos especificando el porcentaje a ceder y el valor dentro de la cesión, manifestación de forma expresa de que los cesionarios se subrogan en las obligaciones del contrato de concesión DHG-113, recibo de pago de impuesto de timbre de ser necesario, manifestación de los cesionarios de no encontrarse incursos en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el estado y fotocopia de la cédula de ciudadanía de los cesionarios.

El día 9 de abril de 2013, a través de Radicado No. 20139030014062, los señores **EDWARD JOSÉ TAPIAS ÁLVAREZ** y **ALBA HELENA TAPIAS ÁLVAREZ** allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 001604 de 19 de noviembre de 2012.

A través de Auto GEMTM No. 000017 de fecha 27 de febrero de 2017<sup>2</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad requirió al señor **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** para que dentro del término de un (1) mes contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, se pusiera al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del título minero **DHG-113** y se indicó que para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente debía demostrar que el contrato se encontraba al día en sus obligaciones.

Por medio de Concepto Técnico PARN No. 1607 de fecha 21 de diciembre de 2017, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera indicó entre otros lo siguiente:

*"A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, los titulares mineros no se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales."*

Mediante Resolución VSC No. 000968 de 13 de noviembre de 2020, acto administrativo que se encuentra en trámite de notificación, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. DHG-113 suscrito con los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ**, **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ**, **OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ**, **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** y **LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ**.

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero No. **DHG-113**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el cotitular **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** a través de Radicados Nos. **2011-412-029274-2** de fecha 19 de septiembre de 2011 y **2012-430-000509-2** de fecha 15 de marzo de 2012 en favor de los señores **EDWARD JOSÉ TAPIAS ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.573.796 y **ALBA HELENA TAPIAS ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.474, la cual será abordada en los siguientes términos:

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de Auto GEMTM No. 000017 de fecha 27 de febrero de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 009 de 23 de marzo de 2017, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del citado acto administrativo, al señor **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** en su condición de cotitular y cedente dentro del Contrato de Concesión No. **DHG-113**, para que se pusiera al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del título minero **DHG-113**.

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada dentro del título que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

<sup>2</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 009 de 23 de marzo de 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-113”**

Sobre el particular se observa que el término concedido en el **Auto GEMTM No. 000017 de fecha 27 de febrero de 2017**, comenzó a transcurrir el 24 de marzo de 2017, fecha a partir de la cual se entendió notificado por Estado Jurídico el citado acto administrativo y culminó el 24 de abril de 2017<sup>3</sup>.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, se observó, que el cotitular **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** no dio cumplimiento en el término concedido por la autoridad minera al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No. 000017 de fecha 27 de febrero de 2017**, como quiera que no se puso al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Concesión **No. DHG-113** como lo concluyó el **Concepto Técnico PARN No. 1607 de fecha 21 de diciembre de 2017**, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Así las cosas, como quiera que lo requerido en el **Auto GEMTM No. 000017 de fecha 27 de febrero de 2017**, no fue cumplido en debida forma, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** en calidad de cotitular minero ha desistido de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión **No. DHG-113** y radicada ante la autoridad minera bajo los **Nos. 2011-412-029274-2** de 19 de septiembre de 2011 y **2012-430-000509-2** de 15 de marzo de 2012, en favor de los señores **EDWARD JOSÉ TAPIAS ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.573.796 y **ALBA HELENA TAPIAS ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.474, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado en el **Auto GEMTM No. 000017 de fecha 27 de febrero de 2017**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.006 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. DHG-113**

<sup>3</sup> LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.  
(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-113”**

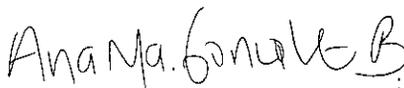
en favor de los señores **EDWARD JOSÉ TAPIAS ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.573.796 y **ALBA HELENA TAPIAS ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.474 mediante Radicados Nos. 2011-412-029274-2 de 19 de septiembre de 2011 y 2012-430-000509-2 de 15 de marzo de 2012, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.575, **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.445, **OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.740, **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.006 y **LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.167 en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. DHG-113 y a los señores **EDWARD JOSÉ TAPIAS ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.573.796 y **ALBA HELENA TAPIAS ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.474, en su condición de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.  
Revisó y Aprobó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.



Radicado ANM No: 20219030738651

Nobsa, 09-09-2021 17:29 PM

Señor (a) (es)  
**JOSE EMILIO HERRERA PAEZ**  
Dirección: Calle 4 N° 4-09  
Topaga - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° CFB-111, se ha proferido la Resolución No. **VCT-000408** de fecha catorce (14) de mayo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera - **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 001681 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.CFB-111**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000408 de fecha catorce (14) de mayo de 2021, en cinco (05) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "05" resolución VCT-000408 de fecha catorce (14) de mayo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No CFB-111.

|  |   |                              |   |
|--|---|------------------------------|---|
| <b>COORDINADORA</b>  |   | GUIA:<br>20015953735.1       | UNIDAD<br>1/1                           |
| <b>COORDINADORA</b>  |   | GUIA:<br>39720997199.1       | UNIDAD<br>1/1                           |
|  |   | C.C.                         | DOC                                     |
| DE: JOSE EMILIO HERRERA<br>CL 4 4 09   |   |                              |   |
| TOPAGA (BOY) TEL 1 Z.Postal:   |   |                              |   |
| PARA:ANM NOBSA<br>KILOMETRO 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA                          |   |                              |   |
| SOGAMOSO (BOY) TEL 2 Z.Postal:   |   |                              |   |
| Observaciones Cliente:<br>GUIA INICIAL: 20015953735 Doc. 20219000000000            |   |                              |   |
| Ref: 20219000000000 39720997199.1  |   |                              |   |
| Origen<br>1<br>BOG   |  | Destino<br>(1)<br>2021-09-25 | Zona Hub<br>800<br>Equipo Reparto<br>71 |

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000408 DE

( 14 MAYO 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 001681 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFB-111”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

Mediante la Resolución No. 001681 del 27 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ (...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** *REPONER la Resolución No. 000756 del 14 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de solicitud de cesión de derechos presentada el 16 de enero de 2020 con el radicado No. 20209030616252, por la señora AURA INÉS CIENDUA DE MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.182.631, cotitular del Contrato de Concesión No. CFB-111 a favor del señor LUIS ÁNGEL SIUTA ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.750, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *REQUERIR a la señora AURA INÉS CIENDUA DE MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.182.631, cotitular del Contrato de Concesión No. CFB-111, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20209030616252 de fecha 16 de enero de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:*

- a) *El documento de negociación suscrito entre la señora AURA INÉS CIENDUA DE MEDINA y el señor HUGO HELI MARQUEZ ACERO.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 001681 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFB-111”**

- b) *La documentación que acredite la capacidad económica del señor HUGO HELI MARQUEZ ACERO identificado con la cédula de ciudadanía No 7.216.343, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y*
- c) *La manifestación clara y expresa en la que se informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor HUGO HELI MARQUEZ ACERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.216.343, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. CFB-111, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores JOSÉ EMILIO HERRERA PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.831.491 y AURA INÉS CIENDUA DE MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.182.631, titulares del Contrato de Concesión No. CFB-111 y a los señores HUGO HELI MARQUEZ ACERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.216.343 y LUIS ÁNGEL SIUTA ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.750, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*

**ARTÍCULO QUINTO:** *Contra el artículo segundo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, contra los demás artículos no procede recurso alguno por entenderse agotada la actuación administrativa y contener disposiciones de trámite. (...)*

Con el radicado No. 20211001060392 de fecha 1 de marzo de 2021, el señor HUGO HELI MARQUEZ ACERO presentó recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución No. 001681 del 27 de noviembre de 2020.

A través del radicado No. 20211001085912 del 1 de marzo de 2021, se allegó respuesta al requerimiento efectuado a través la Resolución No. 001681 del 27 de noviembre de 2020.

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. CFB-111, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes tres (3) trámites por resolver:

### 1. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 001681 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

*“(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 001681 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFB-111”**

En materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...” (Destacado fuera del texto)*

A su vez, el artículo 77 ibídem señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*. (Destacado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, esta Vicepresidencia entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que revisados los documentos que reposan en el Contrato de Concesión No. CFB-111, se observa que el escrito de recurso de reposición fue presentado dentro del término legal, toda vez que la Resolución No. 001681 del 27 de noviembre de 2020 fue notificada personalmente el 16 de febrero de 2021.

Respecto al segundo requisito establecido en el artículo 77 del CPACA, es preciso señalar que una vez revisado el escrito de recurso de reposición presentado con el radicado No. 20211001060392 de fecha 1 de marzo de 2021, se observa que los motivos de inconformidad no se centran en controvertir la decisión adoptada por esta Vicepresidencia en cuanto al desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada el 16 de enero de 2020 con el radicado No. 20209030616252, por la señora **AURA INÉS CIENDUA DE MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.182.631, cotitular del Contrato de Concesión No. CFB-111 a favor del señor **LUIS ÁNGEL SIUTA ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.750, decisión que estuvo fundamentada en el incumplimiento al Auto No. 000154 de fecha 06 de julio de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 001681 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFB-111”**

Por el contrario, el recurrente señala en el escrito de reposición lo siguiente:

*“(…) Ahora bien, en el mencionado documento, la cesionaria manifiesta su voluntad de Cesionar el 100% de sus derechos a HUGO ELI MARQUEZ ACERO y LUIS ANGEL SIUTA CEVEDO, sin embargo, la autoridad minera en pretérita oportunidad se pronunció en relación con el señor SIUTA ACEVEDO, de quien se dijo que no cumple con la capacidad económica que exige la noma para cesión derechos, por tanto, el trámite debe continuar solamente con el suscrito HUGO ELI MARQUEZ ACERO.*

*Además, no es viable allegar otro documento, donde solo aparezca el suscrito HUGO ELI MARQUEZ ACERO, en razón a que la señora cedente AURA INES CIENDUA DE MEDINA (q.e.p.d.) falleció el 20 de diciembre de 2020.*

*(…)*

**PETICIONES:**

*Con base en lo anterior, con el debido respeto me permito solicitar a la señora Vicepresidenta de Contratación y Titulación para continuar con el estudio de la cesión de derechos y obligaciones tener como documento de negociación el que reposa en el expediente digital, presentado el 21 de marzo de 2019 con radicado el No. No.20199030507132, por las razones anteriormente expuestas.*  
*(…)*

De acuerdo con lo anterior, se deben precisar dos situaciones la primera que el radicado No. 20199030507132 de fecha 21 de marzo de 2019, no es materia de discusión dentro de la Resolución objeto del recurso, toda vez, que sobre este radicado la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se pronunció a través de la Resolución No. 001088 de fecha 24 de octubre de 2019, en segundo lugar, que en el escrito de recurso no se controvierte la decisión de decretar el desistimiento de la cesión de derechos a favor del señor **LUIS ÁNGEL SIUTA ACEVEDO**, sino por el contrario, el recurrente señala que el trámite debe continuar solamente con el señor **HUGO ELÍ MARQUEZ ACERO**.

Al respecto, es necesario señalar que no encuentra una coherencia lógica entre el tema objeto del recurso y la argumentación expuesta por el señor **HUGO ELÍ MARQUEZ ACERO**, toda vez, que se desvía la atención al cumplimiento de un documento de negociación que fue materia de pronunciamiento como se indicó anteriormente, sumado a un hecho nuevo, el cual tiene que ver con la muerte de la señora **AURA INÉS CIENDUA DE MEDINA** cotitular del Contrato de Concesión No. CFB-111.

Es pertinente precisar que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-146/15 Expediente D- 10425 de fecha 7 de abril de 2015, señaló:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 001681 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFB-111"**

"(...) los antecedentes de la Ley 1437 de 2011 plasman algunas precisiones sobre la importancia de los recursos en las actuaciones ante la administración. En efecto, el legislador manifestó que "para la administración, la posibilidad de atender y de resolver de manera completa y eficiente los recursos que interpongan los ciudadanos para reclamar ante cualquier decisión o cualquier actuación de la administración y en ese sentido uno de los ejes, también, de esta primera parte, es la de revitalizar los recursos ante la administración, de manera que allí se produzca un verdadero debate y que estén allí todos los elementos y no sea simplemente esa presentación de los recursos una mera etapa para acudir necesariamente al juez, que se piense de manera completa el acudir a la administración para que haya una respuesta completa por parte de la administración" (...)

Del mismo modo, se reitera en el Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 315 de 2010 en Cámara de Representantes, refiriéndose a los recursos en la vía gubernativa, se afirmó que el Código tiene la filosofía de que se tramiten de manera efectiva los recursos ante la administración con el fin de que ésta tenga la oportunidad de corregir o enmendar su propio acto antes de que se acuda a los jueces. Con estas afirmaciones la Sala nota que el legislador tiene una clara intención de darle una verdadera relevancia a la relación entre la administración y el administrado y en garantizar que en estas actuaciones se observe una interacción en la que prevalezca el debido proceso y la contradicción con todas sus garantías (...)

(...) Con base en lo anterior, el legislador bajo su libertad de configuración, estableció una serie de requisitos que deben ser tenidos en cuenta para presentar debidamente los recursos contra cualquier acto administrativo (artículo 77), y de la misma forma, otorgó a la autoridad administrativa competente a rechazar aquellos recursos que no cumplan con tres de estas condiciones, (...) (artículo 78).

(...) La jurisprudencia ha sido clara en señalar que:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: (...)" (Subrayas fuera del texto).

De ese modo, entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado, se encuentran por ejemplo, aquellas relacionadas con el impulso del proceso en ciertas etapas, o la de vigilar el trámite procesal con el propósito de colaborar con la administración de justicia, o la de cubrir las expensas o gastos procesales una vez se ha iniciado un trámite, como ocurre con el pago de las notificaciones que exige la ley, o con el cumplimiento de los requisitos legales en la presentación de la demanda, los recursos u otras actuaciones dentro de los procedimientos<sup>1451</sup>. Estos requisitos son importantes para cumplir los procedimientos establecidos por el legislador, y así ha sido reconocido por la misma jurisprudencia:

"[L]a observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas. (...) Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia."<sup>12</sup> (Destacado fuera del texto)

<sup>1</sup> Ver al respecto la sentencia C-1232 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia C-183 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 001681 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFB-111”**

De acuerdo con lo anterior, la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare, para el efecto, el legislador le impuso al sujeto legitimado la carga procesal de sustentar con expresión concreta los motivos de inconformidad, dicho requisito resulta de gran relevancia, a tal grado, que su inobservancia es causal de rechazo de acuerdo al artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 77 del CPCA, el legislador establece:

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición, presentado bajo el radicado No. 20211001060392 de fecha 1 de marzo de 2021, toda vez que no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

**2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA A TRAVÉS DEL RADICADO No. 20209030616252 DEL 16 DE ENERO DE 2020, POR LA SEÑORA AURA INÉS CIENDUA DE MEDINA A FAVOR DEL SEÑOR HUGO HELÍ MARQUEZ ACERO.**

Mediante el Certificado de Defunción No. 725614874 del 20 de diciembre de 2020, se verificó que la señora **AURA INÉS CIENDUA DE MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24182631 cotitular del Contrato de Concesión No. **CFB-111** falleció el 20 de diciembre de 2020, por lo que carece de capacidad jurídica, para obligarse dentro del trámite de cesión de derechos presentado a través del radicado No. 20209030616252 del 16 de enero de 2020.

Sobre el particular, el artículo 1502 del Código Civil, establece:

**ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)* (Destacado fuera del texto)

De acuerdo al artículo transcrito, la capacidad legal se predica como la forma de poderse obligar por sí mismo, facultad que se extingue con la muerte de la persona.

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante la Sentencia radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 001681 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFB-111"**

*"(...) En cuanto al primer aspecto, es menester recordar que, como todo contrato para la plena producción de sus efectos, el estatal, además de que debe reunir los requisitos para su existencia, requiere también que cumpla una serie de atributos necesarios para su validez. La validez indica la regularidad del contrato, esto es, que existiendo responde a las prescripciones legales, siendo uno de sus presupuestos precisamente la **capacidad de los sujetos para contratar, de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, cuya inobservancia conduce a la nulidad del contrato**<sup>3</sup>.*

*La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos.*

*La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico.*

*La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces<sup>4</sup>; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.)<sup>5</sup>.*

*(...)*

*De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia"<sup>6</sup>, expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). Como advierte la doctrina, mientras en el campo del derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, en el ámbito del derecho público la competencia supone un texto, de*

<sup>3</sup> Artículo 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. que sea legalmente capaz; 2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. que recaiga sobre un objeto lícito; 4. que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra." La ilicitud del objeto y de la causa, la violación de una norma imperativa y la omisión de una formalidad impuesta por la naturaleza misma del contrato, constituyen nulidad absoluta, y los demás vicios nulidad relativa, tales como la incapacidad relativa de alguna de las partes y los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo (arts. 6, 1502, 1519, 1741, 1742 C.C., art. 899 C. Co.) En los artículos 44 a 46 de la Ley 80 de 1993 se acogieron las causales de nulidad absoluta y relativa del contrato previstas en derecho privado. Respecto de las nulidades absolutas adicionó el primer artículo mencionado las siguientes: "Artículo 44. De las causales de nulidad absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder; 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley."

<sup>4</sup> La ley señala como incapaces a los dementes, los impúberes, los sordomudos, los disipadores en interdicción judicial (art. 1503 C.C.).

<sup>5</sup> Artículo 99. <capacidad de la sociedad>. La capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."

<sup>6</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 21 de septiembre de 2000, rad. 1.286, C. P. Augusto Trejos Jaramillo y concepto de septiembre 18 de 1987, rad. No. 143, C. P. Jaime Betancur Cuartas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 001681 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFB-111”**

*modo que si el órgano actúa fuera de competencia, el acto administrativo dictado es ilegítimo, tiene vicio de incompetencia y corresponde su nulidad<sup>7</sup>.*

***En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)***

El Consejo de Estado en fallo radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420) del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), señaló:

*“(...) Por otro lado, la capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél. Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, (...)”*

Así mismo, el Consejo de Estado en fallo de Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho radicación número 11001-03-26-000-1996-01544-01(11544) del once (11) de mayo de dos mil once (2011), señaló:

*“(...) Es de notar que el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, entonces vigente Código de Minas, al regular la “capacidad”, señaló que toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Y al referirse a las personas jurídicas dispuso que también pueden serlo “si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación”.*

*(...) Es menester recordar que la capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar, que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. Por lo tanto, la capacidad legal que interesa para el estudio del cargo es la segunda, la **capacidad para contratar**, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. (...)*

De acuerdo a lo expuesto, y según lo manifestado por el Consejo de Estado, se puede señalar que que la capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica.

En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil):

**ARTÍCULO 90. EXISTENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS.** *La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.*

**ARTÍCULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA.** *La persona termina en la muerte natural.*

<sup>7</sup> Díez, Manuel María, *Manual de Derecho Administrativo*, Tomo 1, Ed. Plus Ultra. pp. 132 y ss.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 001681 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFB-111"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO VIABLE**, el trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20209030616252 de fecha 16 de enero de 2020 por la señora **AURA INÉS CIENDUA DE MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24182631 cotitular del Contrato de Concesión No. **CFB-111** a favor del señor **HUGO HELÍ MARQUEZ ACERO** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.216.343, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, realizar la corrección en el Registro Minero Nacional de la modalidad del Contrato de Concesión No. **CFB-111** a fin que registre **LEY 685 DE 2001** y se elimine **DECRETO 2655 DE 1988**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

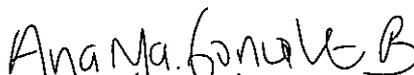
**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la respectiva inscripción de lo ordenado en el artículo **TERCERO** del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ EMILIO HERRERA PÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2831491 titular del Contrato de Concesión No. **CFB-111** y al señor **HUGO HELÍ MARQUEZ ACERO** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.216.343, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el artículo segundo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, contra los demás artículos no procede recurso alguno por entenderse agotada la actuación administrativa y contener disposiciones de trámite.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 001681 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFB-111”**

En consecuencia, al encontrarse probada la muerte de la señora **AURA INÉS CIENDUA DE MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24182631 cotitular del Contrato de Concesión No. **CFB-111**, es inviable jurídicamente continuar con el estudio jurídico del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20209030616252 del 16 de enero de 2020, ya que como ampliamente se expuso, la referida cotitular carece de capacidad jurídica para poder obligarse y contraer obligaciones, así, como ejercer su derecho de defensa y hacer parte en el proceso.

**3. CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE LA MODALIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFB-111.**

Una vez revisado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 10 de mayo de 2021, se evidenció que en el mismo registra como modalidad del Contrato de Concesión No. **CFB-111**:

“(…) CONTRATO DE CONCESION (D 2655) (…)”

Así, una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **CFB-111**, se verificó que el 21 de octubre de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **AURA INÉS CIENDUA DE MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.182.631 y **JOSÉ EMILIO HERRERA PÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.831.491 suscribieron el Contrato de Concesión No. **CFB-111**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 25 hectáreas y 6331.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir de **16 de febrero de 2006**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Páginas 70R-77R Expediente Minero Digital)

Por consiguiente, considerando que el Contrato de Concesión No. **CFB-111** se rige por los términos, cargas y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001, esta Vicepresidencia considera procedente en virtud de lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001<sup>8</sup> ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la modificación en el registro minero a fin que obre **LEY 685 DE 2001** y se elimine Decreto 2655 de 1988.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado bajo el radicado No. 20211001060392 de fecha 1 de marzo de 2021 contra el artículo segundo de la Resolución No. 001681 del 27 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>8</sup> Artículo 334 Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.



Radicado ANM No: 20219030737941

Nobsa, 07-09-2021 19:17 PM

Señor (a) (es)  
**OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ**  
Dirección: Carrera 5 N° 1-56  
Mongua - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° EBS-112, se ha proferido la Resolución No. VCT-000371 de fecha siete (07) de mayo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000371 de fecha siete (07) de mayo de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución VCT-000371 de fecha siete (07) de mayo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No EBS-112.

|  |   |                                     |   |
|--|---|-------------------------------------|---|
| <b>COORDINADORA</b>  |   | GUIA:<br>20015953769.1              | UNIDAD<br>1/1   |
| <b>COORDINADORA</b>  |   | GUIA:<br>39720997198.1              | UNIDAD<br>1/1   |
|                           |   | C.C.                                | <b>DOC</b>  |
|  |   |                                     |   |
| DE: OLIVER ANTONIO TAPIAS<br>CR 5 1 56<br>MONGUA (BOY) TEL 1 Z Postal:                                     |   |                                     |   |
| <b>PARA:</b> ANM NOBSA<br>KILOMETRO 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA<br><b>SOGAMOSO (BOY) TEL 2 Z Postal:</b> |   |                                     |   |
| Observaciones Cliente:<br>GUIA INICIAL: 20015953769 Doc. 20219000000000                                    |   |                                     |   |
| Ref: 20219000000000 39720997198.1  |   |                                     |   |
| Origen<br><b>1</b><br><b>BOG</b>   |  | Destino<br><b>(1)</b><br>2021-09-25 | Zona Hub<br><b>800</b><br>Equipo Reparto<br><b>71</b> |

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000371 DE

( 07 MAYO 2021 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 15 de agosto de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA (MINERCOL)** y los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.575 y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.740, suscribieron el Contrato de Concesión No. **EBS-112**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 71 hectáreas, 5348,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **GAMEZA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 04 de noviembre de 2003, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 16R-23R, Expediente Digital SGD).

Con el radicado No. **20201000734332** de 16 de septiembre de 2020, se allegó el aviso de cesión del 12.5% de derechos por parte de los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.575 y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.740, a favor de la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S**, con NIT 900.974.316-6, representada legalmente por la señora **JESSICA BEDOYA GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.740.592, así mismo, se allegó el contrato de cesión de derechos suscrito por las partes el día 24 de agosto de 2020, y la documentación económica de la sociedad cesionaria.(Expediente Digital SGD)

En Evaluación de Capacidad Económica del día 09 de octubre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, determinó:

*“(…) Se concluye que al solicitante de cesión de derechos del expediente **EBS-112**, **TRANSCOQUE S.A.S**, identificado con NIT 900.974.316-6, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. (...)”*

Mediante Auto **GEMTM No. 293** del 26 de noviembre del 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112”**

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** conforme a lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley 1755 de 2015, a los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.575 y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.740, titulares del Contrato de Concesión No. **EBS-112**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto de requerimiento, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No.20201000734332 de 16 de septiembre de 2020, lo siguiente:*

- 1. Aclaración del porcentaje de cesión de derechos a favor de la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S**, identificada con NIT 900.974.316-6, esto es si es el 12.5% que le corresponden a cada uno de los titulares los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** (50%) identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.575 y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ** (50%) identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.740, o si es el 12.5% de la totalidad del título No. **EBS-112**.*
- 2. La manifestación en la cual señale que la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S**, con NIT 900.974.316-6, no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- 3. Estados Financieros del año 2018 certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adiciónen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que certifique éstos.*
- 4. Declaración de renta del año 2018 y 2019.*
- 5. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá de la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S**, con NIT 900.974.316-6, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **EBS-112**, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)”*

Que el Auto ibidem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 091 del 3 de diciembre de 2020 ([www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) – Link de Notificaciones pág. 3, 4 y 5)

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EBS-112**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

- 1. Solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada el 16 de septiembre de 2020, con el radicado No. 20201000734332, por los señores LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ y OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. EBS-112, a favor de la sociedad TRANSCOQUE S.A.S, con NIT 900.974.316-6.**

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No. 293** del 26 de noviembre del 2020, dispuso requerir a los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **EBS-112**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada el 16 de septiembre de 2020, mediante el radicado No. **20201000734332**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibidem.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112"**

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 293** del 26 de noviembre del 2020, fue notificado mediante Estado Jurídico No.091 del 03 de diciembre de 2020, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención comenzó a transcurrir el 4 de diciembre de 2020, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 4 de enero de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **EBS-112**, no aportaron la documentación requerida mediante el referido **Auto GEMTM No. 293** del 26 de noviembre del 2020.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 293** del 26 de noviembre del 2020, los cotitulares del Contrato de Concesión No. **EBS-112**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ**, en calidad de cotitulares han desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión No. **EBS-112**, y presentada ante la Autoridad Minera mediante radicado No. **20201000734332** del 16 de septiembre de 2020, a favor de la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S**, con NIT. 900.974.316-6, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 293** del 26 de noviembre del 2020.

Finalmente, y en gracia de discusión se les recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

**RESUELVE:**

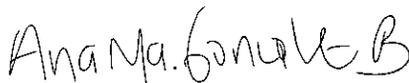
**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20201000734332 del 16 de septiembre de 2020, por los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **EBS-112**, a favor de la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S**, con NIT. 900.974.316-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.575 y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.740, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **EBS-112** y a la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S**, con NIT. 900.974.316-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de mayo de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana José Sirtori Sossa / GEMTM-VCT.  
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM-VCT.  
Aprobó: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT.



Radicado ANM No: 20219030737921

Nobsa, 07-09-2021 19:16 PM

Señor (a) (es)  
**SOCIEDAD TRANSCOQUE S.A.S**  
Dirección: Km vía Corrales - Tasco  
Corrales - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° EBS-112, se ha proferido la Resolución No. VCT-000371 de fecha siete (07) de mayo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000371 de fecha siete (07) de mayo de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: dos "02" resolución VCT-000371 de fecha siete (07) de mayo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yofima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

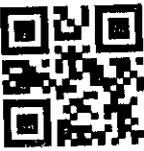
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No EBS-112.

|  |   |                              |   |
|--|---|------------------------------|---|
| <b>COORDINADORA</b>  |   | GUIA:<br>20015953709.1       | UNIDAD<br>1/1                           |
| <b>COORDINADORA</b>  |   | GUIA:<br>39720996435.1       | UNIDAD<br>1/1                           |
|                            |   |                              | C.C.                                    |
|  |   |                              | <b>DOC</b>                              |
| DE: SOCIEDAD TRANSCOQUE SAS<br>KILOMETRO VIA CORRALES TASCO<br>CORRALES (BOY) TEL 1→Z.Postal:                |   |                              |   |
| PARA:ANM NOBSA<br>KILOMETRO 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA<br>SOGAMOSO (BOY) TEL 2 Z.Postal:                  |   |                              |   |
| Observaciones Cliente:<br>GUIA INICIAL: 20015953709 Doc. 20219000000000<br>Ref: 20219000000000 39720996435.1 |   |                              |   |
| Origen<br>1<br>BOG   |  | Destino<br>(1)<br>2021-09-24 | Zona Hub<br>610<br>Equipo Reparto<br>71 |

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000371 DE**

( 07 MAYO 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 15 de agosto de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA (MINERCOL)** y los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.575 y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.740, suscribieron el Contrato de Concesión No. **EBS-112**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 71 hectáreas, 5348,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **GAMEZA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 04 de noviembre de 2003, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 16R-23R, Expediente Digital SGD).

Con el radicado No. **20201000734332** de 16 de septiembre de 2020, se allegó el aviso de cesión del 12.5% de derechos por parte de los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.575 y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.740, a favor de la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S**, con NIT 900.974.316-6, representada legalmente por la señora **JESSICA BEDOYA GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.740.592, así mismo, se allegó el contrato de cesión de derechos suscrito por las partes el día 24 de agosto de 2020, y la documentación económica de la sociedad cesionaria.(Expediente Digital SGD)

En Evaluación de Capacidad Económica del día 09 de octubre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, determinó:

*“(…) Se concluye que al solicitante de cesión de derechos del expediente **EBS-112**, **TRANSCOQUE S.A.S**, identificado con NIT 900.974.316-6, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. (...)”*

Mediante Auto **GEMTM No. 293** del 26 de noviembre del 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112”**

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** conforme a lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley 1755 de 2015, a los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.575 y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.740, titulares del Contrato de Concesión No. **EBS-112**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto de requerimiento, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No.20201000734332 de 16 de septiembre de 2020, lo siguiente:*

- 1. Aclaración del porcentaje de cesión de derechos a favor de la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S.**, identificada con NIT 900.974.316-6, esto es si es el 12.5% que le corresponden a cada uno de los titulares los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** (50%) identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.575 y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ** (50%) identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.740, o si es el 12.5% de la totalidad del título No. **EBS-112**.*
- 2. La manifestación en la cual señale que la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S.**, con NIT 900.974.316-6, no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- 3. Estados Financieros del año 2018 certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adiciónen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que certifique éstos.*
- 4. Declaración de renta del año 2018 y 2019.*
- 5. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá de la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S.**, con NIT 900.974.316-6, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **EBS-112**, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (…)*

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 091 del 3 de diciembre de 2020 ([www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) – Link de Notificaciones pág. 3, 4 y 5)

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EBS-112**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada el 16 de septiembre de 2020, con el radicado No. **20201000734332**, por los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **EBS-112**, a favor de la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S.**, con NIT 900.974.316-6.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No. 293** del 26 de noviembre del 2020, dispuso requerir a los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **EBS-112**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada el 16 de septiembre de 2020, mediante el radicado No. **20201000734332**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112"**

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 293** del 26 de noviembre del 2020, fue notificado mediante Estado Jurídico No.091 del 03 de diciembre de 2020, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención comenzó a transcurrir el 4 de diciembre de 2020, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 4 de enero de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión **No. EBS-112**, no aportaron la documentación requerida mediante el referido **Auto GEMTM No. 293** del 26 de noviembre del 2020.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 293** del 26 de noviembre del 2020, los cotitulares del Contrato de Concesión **No. EBS-112**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ**, en calidad de cotitulares han desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión **No. EBS-112**, y presentada ante la Autoridad Minera mediante radicado **No. 20201000734332** del 16 de septiembre de 2020, a favor de la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S.**, con NIT. 900.974.316-6, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 293** del 26 de noviembre del 2020.

Finalmente, y en gracia de discusión se les recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

**RESUELVE:**

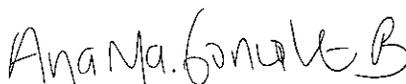
**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20201000734332 del 16 de septiembre de 2020, por los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **EBS-112**, a favor de la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S**, con NIT. 900.974.316-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.575 y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.740, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **EBS-112** y a la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S**, con NIT. 900.974.316-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de mayo de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana José Sirtori Sossa / GEMTM-VCT.  
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM-VCT.  
Aprobó: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT.



Radicado ANM No: 20219030737961

Nobsa, 07-09-2021 19:17 PM

Señor (a) (es)

**LEONARDO PATIÑO CICUAMIA**

**LUZ MABEL MACIAS PULIDO**

**Dirección:** Calle 21 N° 11-59 Apto 202 Barrio el Laguito

Sogamoso - Boyacá

**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° LJC-08031, se ha proferido la Resolución No. VCT-000372 de fecha siete (07) de mayo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJC-08031**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000372 de fecha siete (07) de mayo de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: tres "03" resolución VCT-000372 de fecha siete (07) de mayo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No LJC-08031.

|  |   |                              |   |
|--|---|------------------------------|---|
| <b>COORDINADORA</b>  |   | GUIA:<br>39721005387.1       | UNIDAD<br>1/1                           |
|                            |   | C.C.                         | DOC                                     |
| DE: LEONARDO PATINO CICUMIA<br>CL 21 # 11 59 AP 202 BARRIO LAGUITO<br>SOGAMOSO (BOY) TEL 1 Z.Postal:         |   |                              |   |
| PARA:ANM NOBSA<br>KILOMETRO 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA<br>SOGAMOSO (BOY) TEL 2 Z.Postal:                  |   |                              |   |
| Observaciones Cliente:<br>GUIA INICIAL: 20015953715 Doc. 20219000000000<br>Ref: 20219000000000 39721005387.1 |   |                              |   |
| Origen<br>1<br>BOG   |  | Destino<br>(1)<br>2021-10-01 | Zona Hub<br>800<br>Equipo Reparto<br>71 |

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000372 DE**

**( 07 MAYO 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE  
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJC-08031.”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería,  
y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El día **6 de julio de 2011**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **LEONARDO PATIÑO CICUAMIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.700 y **LUZ MABEL MACÍAS PULIDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.375.432, suscribieron el Contrato de Concesión **No. LJC-08031**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ROCA FOSFÁTICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de **55,23928 hectáreas**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **IZA Y SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **11 de agosto de 2011**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 64-74 y reverso Folio 74)

Mediante radicado No 20205501037692 de fecha 10 de marzo de 2020, el señor **TIRSO QUIÑONES RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 94.310.587, allega:

- Copia de documento de identidad.
- Documento de negociación de cesión de derechos.
- Declaración de renta.
- Certificación de estados financieros.
- Extractos bancarios (últimos 3 meses)
- RUT
- Antecedentes Judiciales
- Monto de la Inversión, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 352 de 2018.

Por medio del 20201000725312 de 11 de septiembre de 2020, es aportada la documentación que soporta la capacidad económica del señor **TIRSO QUIÑONEZ RODRIGUEZ**.

El día **17 de septiembre de 2020**, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación efectuó estudio económico en el que determinó:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJC-08031.”**

*“(…) Se concluye que al solicitante de la cesión de derechos de la placa LJC-08031, señor TIRSO QUIÑONES RODRÍGUEZ, identificado con CC 94.310.587, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.(…)”*

Por medio del Auto GEMTM No. 000291 del 25 de noviembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso lo siguiente:

*“(…)REQUERIR a los señores **LEONARDO PATIÑO CICUAMIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.700 y **LUZ MABEL MACÍAS PULIDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.375.432, titulares del Contrato de Concesión No. LJC-08031, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el Radicado No. 20205501037692 de fecha 10 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente*

*1. Acreditación de la capacidad económica del cesionario el señor TIRSO QUIÑONES RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94310587, de conformidad con lo establecido en los citados artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 específicamente lo siguiente:*

**Debe allegar certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribió la certificación de ingresos allegada.**

**Debe allegar extractos bancarios de junio, julio y agosto del 2020**

**Debe allegar RUT actualizado”**

El anterior acto administrativo fue notificado en Estado Jurídico No 091 del 03 de diciembre de 2020.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LJC-08031, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

**1. Solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 10 de marzo de 2020 con el Radicado No. 20205501037692 del Contrato de Concesión LJC-08031, a favor del señor TIRSO QUIÑONES RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 94.310.587.**

Sea lo primero indicar que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del **Auto GEMTM No. 000291 del 25 de noviembre de 2020**, dispuso requerir los señores **LEONARDO PATIÑO CICUAMIA** y **LUZ MABEL MACÍAS PULIDO** en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. LJC-08031, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo 20205501037692 de fecha 10 de marzo de 2020 para que en el término de un mes allegara:

*“(…) Acreditación de la capacidad económica del cesionario el señor TIRSO QUIÑONES RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94310587, de conformidad con lo*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJC-08031.”**

*establecido en los citados artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 específicamente lo siguiente:*

**Debe allegar certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribió la certificación de ingresos allegada.**

**Debe allegar extractos bancarios de junio, julio y agosto del 2020**

**Debe allegar RUT actualizado”**

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado por medio del Auto No **GEMTM No. 000291 del 25 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No 091 del 3 de diciembre de 2020, como quiera que no allegó la documentación requerida por la Autoridad Minera.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto de estudio, no se encontró solicitud de prórroga del término concedido en el Auto No. **GEMTM No. 000291 del 25 de noviembre de 2020**, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001<sup>2</sup>, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

**“(…)ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (…)

**Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)*”

<sup>1</sup> Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* “(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. ( . )” (Negritas fuera de texto)

<sup>2</sup> “Artículo 297. *Remisión.* En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJC-08031.”**

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el Auto No. **GEMTM No. 000291 del 25 de noviembre de 2020**, comenzó a transcurrir el **04 de diciembre de 2020**, fecha posterior a la notificación por estado jurídico y culminó el 04 de enero de 2021<sup>3</sup>, sin que los señores **LEONARDO PATIÑO CICUAMIA y LUZ MABEL MACÍAS PULIDO**, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **LJC-08031**, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **LEONARDO PATIÑO CICUAMIA y LUZ MABEL MACÍAS PULIDO**, en su calidad de titulares mineros ha desistido de la solicitud de cesión del 100% de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **LJC-08031** radicada ante la Autoridad Minera bajo el radicado No. 20205501037692 de fecha 10 de marzo de 2020 a favor del señor **TIRSO QUIÑONES RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 94.310.587 dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto No. **GEMTM No. 000291 25 de noviembre de 2020**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo el radicado No. 20205501037692 de fecha 10 de marzo de 2020, por los señores **LEONARDO PATIÑO CICUAMIA y LUZ MABEL MACÍAS PULIDO**, titulares del Contrato de Concesión No. **LJC-08031** a favor del señor **TIRSO QUIÑONES RODRIGUEZ**

<sup>3</sup> LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJC-08031.”**

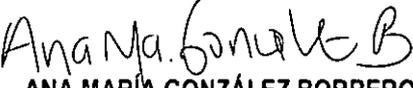
identificado con la cédula de ciudadanía No 94.310.587, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores **LEONARDO PATIÑO CICUAMIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.700 y **LUZ MABEL MACÍAS PULIDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.375.432, titulares del Contrato de Concesión No. **LJC-08031** y al señor **TIRSO QUIÑONES RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94310587, en su condición de tercero interesado, o en su defecto mediante aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa – Abogada – contratista GEMTM-VCT PAR NOBSA.  
Revisó: María del Pilar Ramírez – Abogada GEMTM-VCT





Radicado ANM No: 20219030738351

Not'sa, 08-09-2021 17:12 PM

Señor (a) (es)  
**CAF: LOS NORBERTO OLARTE BARRERA**  
**Dirección:** Carrera 13 N° 8-105  
Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **ICQ-08298**, se ha proferido la Resolución No. **VCT-000381** de fecha siete (07) de mayo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08298**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000381 de fecha siete (07) de mayo de 2021, en dos (02) folios.

Ate ntamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: dos (02) resolución VCT-000381 de fecha siete (07) de mayo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No ICQ-08298.

|  |   |                              |   |
|--|---|------------------------------|---|
| <b>COORDINADORA</b>  |   | GUIA:<br>39721005872.1       | UNIDAD<br>1/1                           |
|  |   | C.C.                         | DOC                                     |
| DE: CARLOS NORBERTO OLARTES BARRERA<br>CR 13 # 8 105                               |   |                              |   |
| SOGAMOSO (BOY) TEL 1 Z.Postal:   |   |                              |   |
| PARA: ANM NOBSA<br>KILOMETRO 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA                         |   |                              |   |
| SOGAMOSO (BOY) TEL 2 Z.Postal:   |   |                              |   |
| Observaciones Cliente:<br>GUIA INICIAL: 20015953732 Doc. 20219000000000            |   |                              |   |
| Ref: 20219000000000 39721005872.1  |   |                              |   |
| Origen<br>1<br>BOG   |  | Destino<br>(1)<br>2021-10-02 | Zona Hub<br>800<br>Equipo Reparto<br>71 |
| BOG  |  | 2021-09-15                   |   |



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000381 DE**

**( 07 MAYO 2021 )**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO  
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08298”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 1 de octubre de 2007, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **WILLIAM ALBERTO HERRERA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.257, y **LUIS ADELFO LOPEZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.848, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **47.36 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS DE GACENO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de abril de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, folios 26-36, expediente digital).

Por medio de la **Resolución 0218 del 3 de junio de 2011**, se declaró perfeccionada la solicitud de cesión de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298** que le corresponden al señor **WILLIAM ALBERTO HERRERA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.257, a favor del señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.221.891. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de marzo de 2012. (Cuaderno principal 2, folios 240-244, expediente digital).

El día **29 de mayo de 2020**, a través de radicado No. **20201000513202**, el señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, presentó escrito en el que manifiesta que **RENUNCIA** al título minero No. **ICQ-08298**, solicitud que fue reiterada mediante el escrito No. **20201000590962** del 27 de julio de 2020.

Mediante Concepto Técnico **PARN No. 01366** de 30 de julio de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera indicó:

**“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**(…) 3.5 NO APROBAR** la Póliza Minero Ambiental No. 51-43-101001621, expedida por Seguros del Estado S.A., dado que se constituyó por un valor inferior.

**3.6 NO APROBAR** el Formato Básico Minero semestral de 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO 2019111846074 del día 18/11/2019, por cuanto la producción declarada para el primer trimestre no coincide con lo declarado en el FBM,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08298”**

*adicional no se ha presentado el formulario de declaración de regalías para el segundo trimestre de 2019.*

**3.7 NO APROBAR** los formularios de declaración de regalías del primer y cuarto trimestre de 2019, primer trimestre de 2020, toda vez que los pagos se realizaron de manera extemporánea generando unos intereses de \$64.892 para el primer trimestre de 2019, \$174.611 para el cuarto trimestre de 2019 y \$32.869 para el primer trimestre de 2020.

**3.8 REQUERIR** la modificación de la póliza de cumplimiento No. 51-43-101001621, expedida por Seguros del Estado S.A, en los términos establecidos en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico.

**3.9 REQUERIR** al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I de 2019, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 12 de abril de 2019.

**3.10 REQUERIR** El pago de las sumas de \$64.892 para el primer trimestre de 2019, \$174.611 para el cuarto trimestre de 2019 y \$32.869 para el primer trimestre de 2020, por concepto de intereses por pago extemporáneo de dichos periodos, los anteriores valores más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago.

**3.11 REQUERIR** los formularios de declaración de regalías del segundo y tercer trimestre de 2019. (...)

**Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-08298 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)** (Negritas fuera de texto)

Mediante Auto GEMTM No. 196 del 08 de septiembre del 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR** al señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.221.891, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, para que dentro del término preteritorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, acredite el cumplimiento de las obligaciones exigibles al tiempo de la solicitud de renuncia presentada el día 29 de mayo de 2020 con el radicado No. **20201000513202** y reiterada mediante el escrito No. **20201000590962** del 27 de julio de 2020, so pena de entender desistido el aludido trámite conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo expuesto en el presente acto administrativo. (...)”

Que el Auto ibidem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 062 el 16 de septiembre de 2020, ([www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) – Link de Notificaciones pág. 15 y 16).

Mediante Concepto Técnico PARN No. 2172 del 10 de diciembre de 2020 proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Nobsa, se indicó: **“(…) Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-08298 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)**” (Cursivas fuera de texto).

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08298”**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente a saber:

1. Solicitud de renuncia presentada el día 29 de mayo de 2020 con el radicado No. **20201000513202** y reiterada mediante el escrito No. **20201000590962** del 27 de julio de 2020, por el señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**.

Sobre el particular, es de indicar que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 196** del 08 de septiembre del 2020, requirió al señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del Auto ibídem, acreditara el cumplimiento de las obligaciones exigibles al tiempo de la solicitud de renuncia presentada el día 29 de mayo de 2020, con el radicado No. **20201000513202**, y reiterada mediante el escrito No. **20201000590962** del 27 de julio de 2020, so pena de entender desistido el aludido trámite conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el **Auto GEMTM No. 196** del 08 de septiembre del 2020, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 062 el 16 de septiembre de 2020, es decir, que el término de un mes concedido comenzó a transcurrir el 17 de septiembre de 2020 y culminó el 19 de octubre de 2020.

Por lo tanto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que el señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, no aportó la documentación requerida a través del **Auto GEMTM No. 196** del 08 de septiembre del 2020.

Aunado a lo anterior, mediante Concepto Técnico PARN No. 2172 del 10 de diciembre de 2020 proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Nobsa, se indicó: “(...) *Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-08298 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)*”

Que considerando que en el término un (1) mes concedido a través del **Auto GEMTM No. 196** del 08 de septiembre del 2020, se encuentra vencido, y el señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08298"**

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

Que se hace necesario declarar que el señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, en su calidad de cotitular minero ha desistido de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, y radicada ante la Autoridad Minera mediante el escrito No. **20201000513202**, del 29 de mayo de 2020, y reiterada mediante el escrito No. **20201000590962** del 27 de julio de 2020, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 196** del 08 de septiembre del 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, radicada ante la Autoridad Minera mediante el escrito No. **20201000513202**, del 29 de mayo de 2020, y reiterada mediante el escrito No. **20201000590962** del 27 de julio de 2020, por el señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, en su calidad de cotitular minero, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

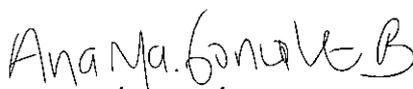
**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.221.891, y **LUIS ADELFO LOPEZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.848, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**; o en su defecto procédase mediante aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** La presente Resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de MAYO de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20219030737901

Nobsa, 07-09-2021 19:16 PM

Señor (a) (es)

**GEREMIAS SAGAL TRUJILLO**

**YEISON FABIAN VILLALBA GOMEZ**

**WILMER HERRERA CARVAJAL**

**SOCIEDAD GREEN SKY EMERALD S.A.S**

Dirección: Calle 12 N° 71B-4 Torre 4 Apto 304

Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° IDH-08001X, se ha proferido la Resolución No. **VCT-000374** de fecha siete (07) de mayo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-08001X**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000374 de fecha siete (07) de mayo de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: cuatro "04" resolución VCT-000374 de fecha siete (07) de mayo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No IDH-08001X.



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000374 DE**

**( 07 MAYO 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE  
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-08001X”**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 de 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 24 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- y la señora **LILIA INES ALMONACID VELANDIA**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IDH-08001X** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO**, en un área de 91,3947 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 16 de julio de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 Folios 19R-28V Expediente Minero Digital)

A través de la **Resolución No. 000081 del 9 de marzo de 2012**, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **LILIA INES ALMONACID VELANDIA** dentro del Contrato de Concesión No. **IDH-08001X**, a favor del señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de noviembre de 2012. (Cuaderno principal 1 Folios 82R-83V Expediente Minero Digital)

En virtud de la **Resolución No 001295 del 29 de noviembre de 2019<sup>1</sup>**, se ordenó de oficio al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir el área de **91 hectáreas y 3559 metros cuadrados por 91 hectáreas y 3947 metros cuadrados** tal como consta en la minuta del contrato y se aceptó el desistimiento al trámite de cesión de derechos presentado por el señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO** a favor de la sociedad **COLOMBIANA RECURSOS MINEROS SAS**. (Expediente Minero Digital)

Por medio de la **Resolución No VCT-000474 del 04 de mayo de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDO** el trámite de cesión parcial de derechos y obligaciones presentado por el señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO** identificado con la cédula de extranjería No 206.756 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IDH-08001X** a favor del señor **YEISON FABIAN VILLALBA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018406331, con radicado No. 20195500949352 del 1º de noviembre de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)

<sup>1</sup> Notificada por Edicto No 005-2020 del 27 de enero de 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-08001X"**

Por medio de la **Resolución No. 000912 del 18 de agosto de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión parcial de derechos y obligaciones presentado por el señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO** identificado con la cédula de extranjería No 206.756 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IDH-08001X** a favor de la sociedad **GREEN SKY EMERALD SAS**, identificado con NIT 900.909.819-2, con radicado No. 20195500949362 del 1º de noviembre de 2019 (aviso), 20195500960912 del 19 de noviembre y 20195500985632 del 20 de diciembre de 2019 (contrato), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.."*

El anterior acto administrativo fue notificado por conducta concluyente, de acuerdo con lo indicado al mail oficial de la Agencia Nacional de Minería el día lunes 28 de septiembre de 2020 con radicado No 20201000757592.

Con radicado No. **20201000768792 de 02 de octubre de 2020**, el señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO**, solicitó autorización de cesión del cuarenta por ciento 40% de los derechos y obligaciones derivadas de dicho contrato a favor la sociedad **GREEN SKY EMERALD SAS**, identificada con NIT 900.909.819-2, contrato de cesión de derechos suscrito por las partes, esto es el señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO** identificado con la cédula de extranjería No 206.756, y el señor Julio Ferney Herrera Carvajal, en calidad de representante legal de la sociedad **GREEN SKY EMERALD SAS**, identificada con NIT 900.909.819-2 documentación económica y otros documentos relacionados con el trámite de cesión de derechos.

Con radicado No **20201000773142 de 6 de octubre de 2020**, el señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO**, presentó aviso de cesión del veinte por ciento 20% de los derechos y obligaciones derivadas de dicho contrato a favor la señora **ADRIANA PÉREZ AMADO GÓMEZ**, contrato de cesión de derechos suscrito por las partes y documentación que soporta la capacidad económica de la cesionaria.

Con radicado No **20201000773862 de 6 de octubre de 2020**, el señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO** identificado con la cédula de extranjería No 206.756, presentó aviso de cesión del cuarenta por ciento 40% de los derechos y obligaciones derivadas de dicho contrato a favor del señor **YEISON FABIAN VILLALBA GÓMEZ**, contrato de cesión de derechos suscrito por las partes, y los documentos que soportan la capacidad económica del cesionario.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, en Evaluación Económica del **06 de octubre de 2020**, concluyó:

*"Revisado el expediente **IDH-08001X** se pudo determinar que, el cesionario **GREEN SKY EMERALD SAS**, identificada con **NIT 900.909.819-2**, No Presento, en su calidad de persona régimen común, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4º, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

**Se debe requerir al cesionario **GREEN SKY EMERALD SAS** que allegue:**

**B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se debe requerir que aclare la información respecto a la declaración de renta 2019 allegada, no es consistente con los estados financieros a corte de 31 de diciembre 2019, las cifras presentan diferencias significativas tanto en su patrimonio y no refleja ingresos.**

*Se concluye que el solicitante del expediente **IDH-08001X** cesionario. **GREEN SKY EMERALD SAS** Identificada con **NIT 900.909.819-2**. **Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018."*

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, en Evaluación Económica del **21 de octubre de 2020**, concluyó:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-08001X"**

"Con radicado 20201000773862 del 6 de octubre de 2020, se evidencia que el cesionario **YEISON FABIÁN VILLALBA GÓMEZ**, identificado con CC 1.018.406.331, **NO ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A o B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

En el caso que el cesionario **YEISON FABIÁN VILLALBA GÓMEZ** esté obligado a llevar contabilidad, se le debe requerir que allegue:

a. B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Debe allegar estados financieros correspondiente al periodo fiscal del año 2019 acompañados de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores del contador que certifique los mismos.

b. B.2 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Debe allegar registro de matrícula mercantil actualizada.

c. B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Debe allegar declaración de renta correspondiente al año 2019.

Por otro lado, en el caso que el cesionario **YEISON FABIÁN VILLALBA GÓMEZ** NO esté obligado a llevar contabilidad, se le debe requerir que allegue:

d. A.1 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Debe allegar declaración de renta correspondiente al año 2019.

e. A.2 Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Debe allegar certificación de ingresos del año 2019 acompañada de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores del contador que certifique ésta.

f. A.3 Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Debe allegar extractos bancarios de julio, agosto y septiembre de 2020 en donde se reflejen los ingresos de su actividad. Se concluye que al solicitante de cesión de derechos del expediente IDH-08001X, **YEISON FABIÁN VILLALBA GÓMEZ**, identificado con CC 1.018.406.331, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018

Por medio de la Resolución No. VCT 001569 del 6 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada por el señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO** identificado con la cédula de extranjería No 206.756, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No **IDH-08001X**, en favor de la señora **ADRIANA PÉREZ AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.800.080, con radicado No 20201000773142 de 6 de octubre de 2020 por las razones expuestas en el presente acto administrativo..."

Con radicado No 20201000907932 de 11 de diciembre de 2020, el señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO** identificado con la cédula de extranjería No 206.756, y el señor Julio Ferney Herrera Carvajal, en calidad de representante legal de la sociedad **GREEN SKY EMERALD SAS**, identificada con NIT 900.909.819-2 presentaron renuncia al trámite de cesión del cuarenta por ciento 40% radicado No. 20201000768792 de 02 de octubre de 2020.

Con radicados No 20201000915302 de 16 de diciembre de 2020, 20201000928062 de 21 de diciembre de 2020, el señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO**, presentó aviso de cesión del cuarenta por ciento 40% de los derechos y obligaciones derivadas de dicho contrato a favor del señor **WILMER HERRERA CARVAJAL**, contrato de cesión de derechos suscrito por las partes y documentación que soporta la capacidad económica de la cesionaria.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-08001X"**

Con radicado No 20201000920102 de 18 de diciembre de 2020, se presentó actualización de la información financiera dentro del trámite de cesión del cuarenta por ciento 40% de los derechos y obligaciones derivadas de dicho contrato a favor del señor YEISON FABIAN VILLALBA GÓMEZ.

Con radicado No 20211001112052 de 6 de abril de 2021, el señor YEISON FABIAN VILLALBA GÓMEZ, presentó renuncia al trámite de cesión mediante radicado 20195500949352.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IDH-08001X, procederá a resolver el siguiente trámite a saber:

**DESISTIMIENTO PRESENTADO CON RADICADO NO 20201000907932 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, POR EL SEÑOR GEREMIAS SAGAL TRUJILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE EXTRANJERÍA NO 206.756, Y EL SEÑOR JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GREEN SKY EMERALD SAS, IDENTIFICADA CON NIT 900.909.819-2 RESPECTO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DEL CUARENTA POR CIENTO 40% RADICADO NO. 20201000768792 DE 02 DE OCTUBRE DE 2020.**

Sea lo primero mencionar que el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional profirió la **Ley 1955 de 2019**, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", disposición normativa que en su artículo 23 contempla lo siguiente en materia de cesión de derechos mineros:

*"(...) Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.(...)"*

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado **No. 20191200271213** de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

*"(...) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.*

*(...)*

*Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que "la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial".*

*A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior"*

*(...) Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias", señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.*

*(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-08001X"**

*(...) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia (...)"*

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, por lo que se requiere entre otros, el documento de negociación o contrato de cesión de derechos, en este caso menciona la norma en cita que se inscribe el documento de cesión en el Registro Minero Nacional, siendo este el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero; por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el artículo 1495 del Código Civil, el cual dispone:

**ARTÍCULO 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>**. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 685 de 2001, resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidarlo es por el consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

**ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo anterior, se colige que cuando exista una clara manifestación de voluntad de dos o más partes, materializada en un contrato, es requisito para su invalidación el consentimiento de todas las partes, que intervienen en el negocio jurídico.

Sobre el particular, el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, establece:

**ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada (...)"

Aunado a lo anterior, en relación con el desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

*"(...), es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente "... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ...", encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión(...)" (Negrilla fuera de texto)*

De igual manera, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptuó en el numeral 9 lo siguiente:

*"(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-08001X"**

*Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin de controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.*

*Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa (...)"*

En este orden de ideas, al examinar la solicitud presentada con el radicado No. 20201000907932 de 11 de diciembre de 2020, se evidenció que el señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO** identificado con la cédula de extranjería No 206.756, en calidad de titular, y el señor Julio Ferney Herrera Carvajal, en calidad de representante legal de la sociedad **GREEN SKY EMERALD SAS**, identificada con NIT 900.909.819-2, cesionario, solicitaron conjuntamente el desistimiento de la solicitud de cesión presentada con radicado No. 20201000768792 de 02 de octubre de 2020, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En consecuencia, esta Vicepresidencia considera pertinente aceptar el desistimiento presentado con radicado No. 20201000907932 de 11 de diciembre de 2020 de la cesión radicada con el No. No. 20201000768792 de 02 de octubre de 2020, del 40% de los derechos que corresponden al señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO** identificado con la cédula de extranjería No 206.756, a favor de la sociedad **GREEN SKY EMERALD SAS**, identificada con NIT 900.909.819-2.

Asimismo, esta Vicepresidencia no considera procedente evaluar el desistimiento presentado con el radicado No 20211001112052 de 6 de abril de 2021, por el señor YEISON FABIAN VILLALBA GÓMEZ, al trámite de cesión mediante radicado 20195500949352, comoquiera que dicho trámite fue resuelto por medio de la **Resolución No VCT-000474 del 04 de mayo de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, decidió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDO** el trámite de cesión parcial de derechos y obligaciones presentado por el señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO** identificado con la cédula de extranjería No 206.756 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IDH-08001X** a favor del señor **YEISON FABIAN VILLALBA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018406331, con radicado No. 20195500949352 del 1º de noviembre de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)

Por último se aclara que los siguientes trámites serán resueltos en acto administrativo separado.

1. Cesión de derechos presentado con radicado No **20201000773862 de 6 de octubre de 2020**, el señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO** identificado con la cédula de extranjería No 206.756, del cuarenta por ciento 40% de los derechos y obligaciones derivadas de dicho contrato a favor del señor **YEISON FABIAN VILLALBA GÓMEZ**.
2. Cesión de derechos presentado con radicados No **20201000915302 de 16 de diciembre de 2020**, **20201000928062 de 21 de diciembre de 2020**, el señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO**, del cuarenta por ciento 40% de los derechos y obligaciones derivadas de dicho contrato a favor del señor **WILMER HERRERA CARVAJAL**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado con radicado No. 20201000907932 de 11 de diciembre de 2020 de la cesión radicada con el No. No. 20201000768792 de 02 de octubre de 2020, del 40% de los derechos que corresponden al señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO** identificado con la cédula de extranjería No 206.756, a favor de la sociedad **GREEN SKY**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE  
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-08001X"**

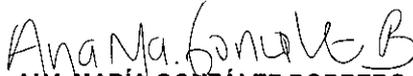
**EMERALD SAS**, identificada con NIT 900.909.819-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO** identificado con la cédula de extranjería No. 206.756 en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IDH-08001X**, y a los señores **YEISON FABIAN VILLALBA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018406331, **ADRIANA PÉREZ AMADO**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.800.080, **WILMER HERRERA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía 86.067.627 y al representante legal de la sociedad **GREEN SKY EMERALD S.A.S.**, identificada con NIT. 900909819-2, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de MAYO de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Olga Carballo Hurtado - Abogada - GEMTM-VCT.  
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.





Radicado ANM No: 20219030738141

Not sa, 08-09-2021 17:10 PM

Señor (a) (es)

**JOSE FERNANDO PULIDO CALDERON**  
**INGRID JOHANA REYES PARRA**  
**MANUEL ALFONSO MANCIPE APONTE**

**Dirección:** Carrera 13 N° 8-105  
Sogamoso- Boyacá

**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **KF5-08022X**, se ha proferido la Resolución No. **VCT-000414** de fecha catorce (14) de mayo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SERECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08022X**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000414 de fecha catorce (14) de mayo de 2021, en tres (03) folios.

Ate ntamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: tres "03" resolución VCT-000414 de fecha catorce (14) de mayo de 2021

Copias: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No KF5-08022X.

|   |   |                              |   |
|---|---|------------------------------|---|
| <b>COORDINADORA</b>   |   | GUIA:<br>39721005379.1       | UNIDAD<br>1/1                           |
|  |   | C.C.                         | <b>DOC</b>                              |
| DE: JOSE FERNANDO PULIDO CALDERON<br>CR 13 # 8 105                                  |   |                              |   |
| SOGAMOSO (BOY) TEL 1 Z.Postal:  |   |                              |   |
| PARA: ANM NOBSA<br>KILOMETRO 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA                          |   |                              |   |
| SOGAMOSO (BOY) TEL 2 Z.Postal:  |   |                              |   |
| Observaciones Cliente:<br>GUIA INICIAL: 20015953742 Doc. 20219000000000             |   |                              |   |
| Ref: 20219000000000 39721005379.1   |   |                              |   |
| Origen<br>1<br>BOG  |  | Destino<br>(1)<br>2021-10-01 | Zona Hub<br>800<br>Equipo Reparto<br>71 |

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000414 DE**

**( 14 MAYO 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08022X”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 28 de septiembre de 2010, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y la señora **MARÍA ELVIA MONROY HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.415.665 suscribieron el Contrato de Concesión No. **KF5-08022X**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **RECEBO Y DEMÁS CONCESIBLES**, con una extensión superficial de 27 hectáreas y 5330 metros cuadrados localizado en los municipios de **TUNJA Y BOYACÁ**, ubicados en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de 30 años contados a partir del 22 de diciembre de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 00447 del 17 de septiembre de 2012, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **MARÍA ELVIA MONROY HERNÁNDEZ** a favor de los señores **JOSÉ FERNANDO PULIDO CALDERÓN, INGRID JOHANA REYES PARRA, HUGO ALEXANDER REYES PARRA y MANUEL ALFONSO MANCIPE APONTE**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 11 de octubre de 2013.

Con el radicado No. 20169030042862 del 27 de mayo de 2016, los señores **JOSÉ FERNANDO PULIDO CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.178.489, **INGRID JOHANA REYES PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.653.324, **HUGO ALEXANDER REYES PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.138.073 en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **KF5-08022X**, allegaron solicitud de cesión de derechos.

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

**II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08022X”**

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR HUGO ALEXANDER REYES PARRA COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08022X, PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20169030042862 DEL 27 DE MAYO DE 2016.**

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. KF5-08022X, es la Ley 685 de 2001.

La citada Ley establecía en su artículo 22:

**“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

**ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser*

*resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

*“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)* (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08022X”**

una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

Una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 11 de mayo de 2021, se evidenció la siguiente anotación:

**ANOTACIÓN: 3**

**ESPECIFICACIÓN:** *El Juzgado Primero de Familia Distrito Judicial de Tunja informa a la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No. 1497 del 22 de julio de 2020 que dentro del proceso de Unión Marital de Hecho con radicado No. 150013160001-2020-00022-00, actuando como demandante CLAUDIA YANETH PRIETO MARCIALES con cédula de ciudadanía No. 23.653.304, se **DECRETÓ EMBARGO** en la proporción que le corresponda al señor HUGO ALEXANDER REYES PARRA con cédula de ciudadanía No. 4.138.073 como cotitular del título minero / contrato de concesión (L 685) con expediente No. KF5-08022X.*

Con relación a esta orden impartida por el Juzgado, es preciso señalar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 242-02, que señala:

*“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)”*

*La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.”*

Para el caso en concreto, una vez decretada la decisión judicial, se acató por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 15 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas, así:

**ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO.** *Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)*

*f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros.*

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

*“(...) El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08022X”**

*asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas”.  
(Destacado fuera del texto)*

Respecto a los efectos de las medidas cautelares, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017, así.

*“(…) Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde -en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.*

***Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22, 23, 24 y 25, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso.”***  
(Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

**Artículo 3°. Regulación completa.** (...) *En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas”.*

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

**ARTÍCULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES.** *No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan: pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)*

**ARTÍCULO 1519. OBJETO ILÍCITO.** *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

**ARTÍCULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO.** *Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)*

*3. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto, mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, **que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto, los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08022X"**

En consecuencia, como quiera que sobre los derechos que le corresponden al señor **HUGO ALEXANDER REYES PARRA** dentro del Contrato de Concesión No. **KF5-08022X**, recae una medida de embargo, que impide que dichos derechos puedan ser cedidos, se procederá a rechazar el trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. **20169030042862 del 27 de mayo de 2016**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

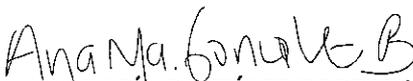
**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. **20169030042862 del 27 de mayo de 2016**, por el señor **HUGO ALEXANDER REYES PARRA** cotitular del Contrato de Concesión No. **KF5-08022X**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ FERNANDO PULIDO CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.178.489, **INGRID JOHANA REYES PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.653.324, **HUGO ALEXANDER REYES PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.138.073 y **MANUEL ALFONSO MANCIPE APONTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6756089, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación Minera





Radicado ANM No: 20219030738291

Nobsa, 08-09-2021 17:11 PM

Señor (a) (es)

**JORGE ELIECER LOPEZ ALVAREZ**

Dirección: Carrera 14 N° 14ª - 40

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° HFM-082, se ha proferido la Resolución No. VCT-000460 de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFM-082**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000460 de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres (03) resolución VCT-000460 de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No HFM-082.

|  |   |                              |   |
|--|---|------------------------------|---|
| <b>COORDINADORA</b>  |   | GUIA:<br>39721005386.1       | UNIDAD<br>1/1                           |
|  |   | C.C.                         | DOC                                     |
| DE: JORGE ELIECEE LOPEZ<br>CR 14 # 14 40   |   |                              |   |
| SOGAMOSO (BOY) TEL 1 Z.Postal:   |   |                              |   |
| PARA:ANM NOBSA<br>KILOMETRO 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA                          |   |                              |   |
| SOGAMOSO (BOY) TEL 2 Z.Postal:   |   |                              |   |
| Observaciones Cliente:<br>GUIA INICIAL: 20015953765 Doc. 20219000000000            |   |                              |   |
| Ref: 20218000000000 39721005386.1  |   |                              |   |
| Origen<br>1<br>BOG   |  | Destino<br>(1)<br>2021-10-01 | Zona Hub<br>800<br>Equipo Reparto<br>71 |

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000460 DE**

**( 21 MAYO 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFM-082”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día **17 de junio de 2008**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.674, se suscribió el Contrato de Concesión **No. HFM-082**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con una extensión superficial de **6 hectáreas y 9472.5 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YOPAL**, departamento de **CASANARE** y con una duración de treinta (30) años, contados a partir del **3 de julio de 2008**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día **4 de enero de 2012**, bajo Radicado **No. 2012-430-000017-2**, el señor **JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ** en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. HFM-082** presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden en el citado título en favor de los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.278, **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.785 y **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.476.

El día **5 de enero de 2012**, mediante Radicado **No. 2012-430-000029-2**, el señor **JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ** en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. HFM-082** allegó contrato de cesión de derechos suscrito con los cesionarios **JAIME PEÑA AMEZQUITA**, **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** y **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** el día 5 de enero de 2012.

A través de **Resolución No. GTRN 000067 de 23 de febrero de 2012**<sup>1</sup>, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** resolvió entre otros lo siguiente:

<sup>1</sup> Notificada personalmente a los señores **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO**, **JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ**, **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** y **JAIME PEÑA AMEZQUITA** el día 2 de marzo de 2012. El acto administrativo en mención quedó en firme el 9 de marzo de 2012 como quiera que contra el mismo no se presentó recurso alguno, según constancia de ejecutoria de fecha 14 de marzo de 2012 obrante en el expediente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFM-082"**

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular **JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ** dentro del contrato de concesión No. HFM-082 a favor de los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA** identificado con c.c. No. 9.519.278 de Sogamoso, **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** identificado con c.c. No. 9.525.785 de Sogamoso y **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** identificado con c.c. 74.180.476 de Sogamoso, de acuerdo al numeral 1 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del título minero No. HFM-082 ante el Servicio Geológico Colombiano antes INGEOMIAS, los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA** con un (33.33%); **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** con un (33.33%) y **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** con un (33.33%).

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez el titular se encuentre al día en sus obligaciones contractuales, remítase al Grupo de trabajo de Registro Minero Nacional para la respectiva inscripción del Artículo primero del presente acto administrativo, mediante el cual se declaró perfeccionada la cesión de derechos."

El día **19 de mayo de 2016**, con Radicado No. **20169030040922**, el señor **JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HFM-082** solicitó se suspenda la inscripción de la cesión del 100% de los derechos perfeccionada mediante **Resolución GTRN-000067 de fecha 23 de febrero de 2012**, toda vez que hubo incumplimiento por parte de los cesionarios en los pagos pactados.

Mediante **Auto GEMTM No. 107 de 26 de marzo de 2021**<sup>2</sup>, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros requirió al señor **JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ** titular del Contrato de Concesión No. **HFM-082**, para que allegara documentación que acreditara la capacidad económica de los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.278, **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.785 y **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.476, según su calidad de personas naturales del régimen simplificado o personas naturales del régimen común obligadas a llevar contabilidad, de acuerdo con lo indicado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 e informara el monto de la inversión que asumirían los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA**, **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** y **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **HFM-082** conforme lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.

Que una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones la parte resolutive del **Auto GEMTM No. 107 de 26 de marzo de 2021**, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%2050%20DE%2008%20DE%20ABRIL%20DE%202021.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%2050%20DE%2008%20DE%20ABRIL%20DE%202021.pdf)

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

<sup>2</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 050 de 8 de abril de 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFM-082"**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. HFM-082**, se evidencia que se requiere pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto de la solicitud de cesión total de derechos presentada por el señor **JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ** en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. HFM-082** el día 4 de enero de 2012 bajo el **No. 2012-430-000017-2** en favor de los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.278, **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.785 y **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.476, la cual será abordada en los siguientes términos:

En primera medida tenemos, que a través de **Resolución No. GTRN 000067 de 23 de febrero de 2012**, acto administrativo notificado de forma personal a las partes interesadas, se resolvió declarar perfeccionado el trámite de cesión de derechos presentado por el titular del Contrato de Concesión **No. HFM-082** en favor de los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA, ANTONIO PEÑA AMEZQUITA y JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** y se indicó que una vez el titular se encontrara al día en sus obligaciones contractuales se procedería a la respectiva inscripción del trámite en el Registro Minero Nacional.

Para el caso que nos ocupa, producto del trámite de cesión de derechos presentando ante la autoridad minera el día 4 de enero de 2012, se procedió en su momento en el marco de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, a emitir la **Resolución No. GTRN 000067 de 23 de febrero de 2012**, acto administrativo que resolvió declarar perfeccionado el trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión **No. HFM-082** en favor de los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA, ANTONIO PEÑA AMEZQUITA y JAVIER AMEZQUITA CAMARGO**, como quiera que se cumplió con la primera parte del citado articulado; ahora bien, en lo que respecta a la segunda parte de la citada disposición normativa, se informó que para poder ser inscrita la cesión en el RMN, debía acreditarse el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, obligación ésta en cabeza del titular y que en vigencia del citado artículo no se acreditó en su totalidad como obra en los concepto técnicos y actos administrativos emitidos por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

Que en atención a lo anterior y dado que la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, normativa que regula lo relacionado con los trámites de cesión de derechos emanados de un título minero, resulta aplicable al presente trámite, como quiera que el mismo no había sido resuelto de fondo por la autoridad minera, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de **Auto GEMTM No. 107 de 26 de marzo de 2021**, acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico No. 050 de 8 de abril de 2021, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, al señor **JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ** en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. HFM-082**, para que allegara:

- a) Documentación que acreditara la capacidad económica de los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.278, **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.785 y **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.476, según su calidad de personas naturales del régimen simplificado o personas naturales del régimen común obligadas a llevar contabilidad, de acuerdo con lo indicado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 e
- b) Informara el monto de la inversión que asumirían los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.278, **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.785 y **JAVIER AMEZQUITA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFM-082"**

**CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.476 para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. HFM-082** conforme lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el día 4 de enero de 2012, mediante Radicado **No. 2012-430-000017-2**, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente digital y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que el titular no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el **Auto GEMTM No. 107 de 26 de marzo de 2021**, como quiera que no allegó dentro del término previsto la documentación requerida por la autoridad minera.

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 107 de 26 de marzo de 2021**, comenzó a transcurrir el 9 de abril de 2021, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 10 de mayo de 2021<sup>3</sup>, sin que el señor **JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ** titular del Contrato de Concesión **No. HFM-082**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado o solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ** en su calidad de titular minero ha desistido de la solicitud de cesión total de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión **No. HFM-082** el día 4 de enero de 2012, mediante Radicado **No. 2012-430-000017-2**, en favor de los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.278, **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.785 y **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.476, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado en el **Auto GEMTM No. 107 de 26 de marzo de 2021** o solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido.

<sup>3</sup> LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFM-082"**

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones" y demás normas concordantes.

Por último, respecto a la solicitud de suspensión de la inscripción de la cesión del 100% de los derechos perfeccionada mediante **Resolución GTRN-000067 de fecha 23 de febrero de 2012**, presentada por el titular del Contrato de Concesión **No. HFM-082** el día **19 de mayo de 2016**, con Radicado **No. 20169030040922**, es de indicar que dicha medida opera en sede judicial y no administrativa conforme lo indica el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

*"(...) Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. (...)"*

En razón a lo anteriormente expuesto y a los argumentos esbozados previo a evaluar el trámite de cesión que nos ocupa, este grupo de trabajo encuentre pertinente negar por improcedente la petición de suspensión presentada por el señor **JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.674 en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. HFM-082** en favor de los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.278, **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.785 y **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.476 el día **4 de enero de 2012**, mediante Radicado **No. 2012-430-000017-2**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR** por improcedente la solicitud de suspensión de la inscripción de la cesión del 100% de los derechos perfeccionada mediante **Resolución GTRN-000067 de fecha 23 de febrero de 2012** dentro del Contrato de Concesión **No. HFM-082** presentada por el titular el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFM-082"**

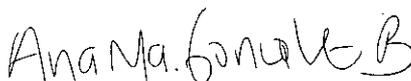
día 19 de mayo de 2016 bajo el Radicado No. 20169030040922, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.674 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HFM-082** y a los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.278, **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.785 y **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.476, en su condición de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados - Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.  
Revisó y Aprobó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.